



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 739/2026

Asunto: Disconformidad con grado de discapacidad reconocido

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En la presente queja, como se recordará, se manifestaba la disconformidad con la valoración efectuada en el procedimiento de reconocimiento y calificación del grado de discapacidad tramitado respecto de XXX, diagnosticada de esclerosis múltiple, al considerar que el dictamen técnico-facultativo emitido no reflejaba adecuadamente las limitaciones funcionales derivadas de la enfermedad, ni su carácter progresivo y fluctuante, así como sus repercusiones sobre la autonomía personal, el desarrollo de las actividades cotidianas y el desempeño laboral, habiendo dado lugar a un grado de discapacidad que no se correspondía con la situación clínica realmente existente.

De la documentación aportada con la queja se constata que el 8 de mayo de 2025 la citada persona presentó solicitud de reconocimiento del grado de discapacidad, que fue resuelta mediante resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León de 3 de marzo de 2026, reconociendo un grado del 20 % conforme al dictamen-propuesta emitido por el Equipo multiprofesional de la Unidad de Valoración y Atención a Personas con Discapacidad.

En este dictamen se recogen, entre las condiciones de salud valoradas, la esclerosis múltiple y alteraciones degenerativas de la columna cervical, consignándose una deficiencia global de la persona del 23 % y una limitación en la actividad del 20 %, estableciéndose finalmente un grado de discapacidad del 20 %, sin reconocimiento de movilidad reducida ni necesidad del concurso de otra persona.



Disconforme con el porcentaje reconocido, XXX formuló reclamación previa a la vía jurisdiccional social el 23 de marzo de 2026, solicitando la revisión del grado de discapacidad, que fue desestimada mediante resolución de 30 de junio de 2026.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, interesando conocer los criterios técnicos aplicados, las circunstancias clínicas y funcionales consideradas y la forma en que se había valorado el carácter evolutivo y fluctuante de la enfermedad.

En su contestación, la Consejería señala que la calificación del grado de discapacidad se efectuó conforme a los baremos previstos en el Real Decreto 888/2022, precisando que, en las enfermedades que cursan en brotes, la evaluación se realiza en los períodos intercríticos, teniendo también en cuenta su frecuencia y duración y las interferencias que ocasionan en las actividades de la vida diaria.

Pues bien, en efecto, el reconocimiento y la calificación del grado de discapacidad se encuentran regulados en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad y, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, en la Orden FAM/741/2024, de 5 de julio, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que recogen un proceso de evaluación basado en criterios técnicos uniformes y en la aplicación de los baremos legalmente previstos.

De conformidad con el artículo 2 del citado Real Decreto, la calificación del grado de discapacidad debe atender a las deficiencias de las funciones y estructuras corporales, las limitaciones en la actividad, las restricciones en la participación y, cuando corresponda, los factores contextuales y las barreras ambientales que inciden en el funcionamiento de la persona.

En consecuencia, el reconocimiento de un determinado grado de discapacidad no deriva automáticamente de la existencia de una enfermedad o de la gravedad de su diagnóstico, sino de la valoración individualizada de las repercusiones funcionales que presente la persona afectada, de acuerdo con los criterios establecidos en los correspondientes baremos.

Así, la naturaleza especializada de esta evaluación determina que corresponda a los equipos multiprofesionales competentes efectuar la apreciación de las circunstancias clínicas y funcionales y establecer el porcentaje resultante de la aplicación de dichos criterios. Por tanto, la intervención de esta Institución no puede sustituir ese juicio técnico por una valoración propia, sin perjuicio de la posibilidad de examinar la regularidad del



procedimiento seguido y la adecuación de la actuación administrativa a las exigencias legales.

En el supuesto analizado, la documentación disponible acredita que XXX fue valorada por el órgano especializado competente, que las condiciones de salud diagnosticadas fueron incluidas en el dictamen correspondiente y que, tras la reclamación previa formulada, se efectuó una nueva comprobación técnica que confirmó el grado inicialmente reconocido.

La existencia de esclerosis múltiple, aun tratándose de una enfermedad neurológica crónica cuyas manifestaciones pueden presentar una evolución fluctuante, no determina automáticamente el reconocimiento de un porcentaje específico de discapacidad, debiendo atenderse a las limitaciones funcionales acreditadas y a los criterios de valoración previstos en la normativa aplicable.

Por ello, a la vista de las actuaciones practicadas, no se dispone de elementos objetivos suficientes para concluir que la calificación efectuada por el equipo multiprofesional resulte contraria a los baremos establecidos o que el porcentaje reconocido sea incorrecto. En consecuencia, no procede formular un pronunciamiento alguno sobre el fondo de la decisión adoptada.

Ahora bien, la ausencia de una irregularidad acreditada en la determinación del grado de discapacidad no impide apreciar una deficiencia distinta, de carácter procedimental, relacionada con el tiempo empleado por la Administración para resolver la solicitud.

El artículo 9.1 del citado Real Decreto 888/2022 establece expresamente que la resolución sobre el reconocimiento del grado de discapacidad deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud. En el mismo sentido, el artículo 13.4 de la Orden FAM/741/2024, dispone que el plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses, computados desde la fecha de registro de la solicitud.

Estas previsiones deben ponerse en relación con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de dictar resolución expresa y notificarla dentro del plazo legalmente previsto, y con su artículo 29, que consagra el carácter obligatorio de los términos y plazos administrativos.

Asimismo, el artículo 71 de esta Ley establece que los procedimientos deben impulsarse de oficio en todos sus trámites, con sujeción al principio de celeridad, atribuyendo a los órganos responsables de su instrucción el deber de procurar el cumplimiento de los plazos establecidos.



Estas obligaciones constituyen garantías esenciales de los derechos de la ciudadanía y no pueden considerarse simples exigencias formales de organización administrativa. La fijación de un plazo máximo de resolución persigue evitar que el ejercicio de los derechos y el acceso a las situaciones jurídicas reconocidas por el ordenamiento queden sometidos a períodos de incertidumbre o espera injustificados.

Esta exigencia adquiere particular importancia en los procedimientos de reconocimiento del grado de discapacidad, dado que su resultado puede condicionar el acceso a prestaciones, medidas de apoyo, beneficios y otras actuaciones de protección legalmente previstas.

En el presente expediente consta que la solicitud fue presentada el 8 de mayo de 2025 y que la resolución administrativa no se dictó hasta el 3 de marzo de 2026. Esto es, transcurridos casi diez meses desde su presentación, superándose ampliamente el plazo máximo de seis meses establecido en la normativa aplicable.

Además, la información remitida por la Administración no identifica ninguna circunstancia que permita justificar la suspensión o ampliación del plazo de resolución en los términos legalmente previstos, ni ofrece una explicación específica de las causas que determinaron la demora constatada.

En estas condiciones, sin perjuicio de que pudieran existir incidencias procedimentales no acreditadas en la información disponible, debe concluirse que no consta justificación suficiente para el incumplimiento del plazo legal de resolución.

Es cierto que la emisión de una resolución fuera de plazo no determina la invalidez de su contenido. Así resulta del artículo 48.3 de la Ley 39/2015, conforme al cual la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido únicamente implica la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Tampoco cabe desconocer que el artículo 9.2 del Real Decreto 888/2022 reconoce efectos al grado de discapacidad desde la fecha de solicitud, circunstancia que puede evitar determinadas consecuencias desfavorables derivadas de la demora en el reconocimiento.

Sin embargo, ninguna de estas previsiones elimina la obligación administrativa de resolver dentro del plazo establecido, ni convierte en jurídicamente irrelevante su incumplimiento. El reconocimiento de efectos desde la fecha de solicitud no sustituye la necesidad de obtener una resolución en tiempo adecuado, especialmente cuando su disponibilidad resulta necesaria para acreditar la situación de discapacidad y, en su caso, ejercer los derechos vinculados a ella.



Por tanto, aun cuando la demora no permite cuestionar la corrección material del grado reconocido, ni se haya acreditado un perjuicio económico concreto derivado de aquella, constituye una deficiencia en la tramitación administrativa que justifica un pronunciamiento de esta Institución dirigido a evitar su reiteración.

Consecuentemente, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se adopten las medidas organizativas y de seguimiento necesarias para que los procedimientos de reconocimiento y calificación del grado de discapacidad tramitados por las distintas Gerencia Territorial de Servicios Sociales se resuelvan y notifiquen dentro del plazo máximo de seis meses establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, y en el artículo 13.4 de la Orden FAM/741/2024, de 5 de julio, evitando la reiteración de demoras como la constatada en el presente expediente y garantizando una tramitación diligente y ajustada a los plazos legalmente previstos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Le informamos, finalmente, que recibida la información solicitada a esa Consejería, se procede a su exclusión del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López